

Documento presentado por Accsi, Cecodap y Provea en audiencia constitucional ante la Sala IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana por la continuidad de violación del derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas atendidos en el Hospital de Niños J.M. de los Ríos. Caracas 10.07.2001.

Expediente N° 3174

Ciudadano (a)
Juez de la Sala IV de Juicio del Tribunal
de Protección del Niño y del Adolescente
de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana
Su Despacho.-

Nosotros, **María Elena Rodríguez Márquez, Marino Alvarado Betancourt, Edgar Carrasco y Celia Méndes Gómez**, abogados en ejercicio, de este domicilio, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números, 35.463, 61.381, 11.254 y 66.554 respectivamente, actuando los dos primeros en nombre y representación de la organización no gubernamental Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (**Provea**); el tercero en representación de la organización no gubernamental Acción Ciudadana contra el Sida (**Accsi**) y, la cuarta en nombre y representación de la organización no gubernamental Centros Comunitarios de Aprendizaje (**Cecodap**), carácter el nuestro que consta en autos; en la presente Acción de Protección contra la hoy Alcaldía Metropolitana, representada en la persona del ciudadano Alcalde Alfredo Peña, por violación del derecho a la protección de la salud y amenaza de violación del derecho a la vida (artículos 43, 78, 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 3, 6 y 24.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; artículos 12 y 15.1.b del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 7, 8, 15, 41 y 48 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente), a favor de los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas registrados y atendidos en el Hospital de Niños J.M. de los Ríos, ante Usted, siendo la oportunidad procesal para la realización de la Audiencia de este juicio, consignamos el presente escrito con los alegatos que enseguida detallamos, así como promovemos y solicitamos de este Tribunal se evacuen los medios de prueba que en párrafos posteriores detallaremos, todo de conformidad con el artículo 323 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

I.- De la continuidad de la violación del derecho de protección a la salud y de la amenaza de violación del derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas atendidos en el Hospital de Niños J.M. de los Ríos.

En fecha 26 de junio de 2000, interpusimos la presente Acción de Protección contra el órgano de adscripción del Hospital de Niños J.M. de los Ríos, para aquel momento, la extinta Gobernación del Distrito Federal, hoy la Alcaldía Metropolitana, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, además reconocido así, por la propia Alcaldía Metropolitana en su escrito de contestación, folio cuarto del mismo. Se accionó a favor de la población infantil con cardiopatías congénitas registrada y asistida en los servicios de Cardiología y Cirugía Cardiovascular y de Tórax del Hospital de Niños J.M. de los Ríos, de ahora en adelante el

HOSPITAL, por violación del derecho de protección a la salud y amenaza de violación del derecho a la vida.

La acumulación alarmante de pacientes que aún con diagnóstico y recomendación profesional para recibir tratamiento médico-quirúrgico adecuado y el tiempo de espera que en el mejor de los casos es de meses sino años para recibir dicho tratamiento, fue el hecho invocado un año atrás cuando interpusimos la presente Acción de Protección. Ahora bien, ciudadano Juez, es importante destacar que para la oportunidad procesal que nos ocupa dicha situación no ha variado en nada. Los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas que requieren de tratamiento terapéutico-quirúrgico oportuno, con historias médicas en el HOSPITAL, no les queda otra alternativa que ingresar a una lista de espera para el tan deseado cupo quirúrgico, mientras que su condición de salud se deteriora progresivamente y aumenta considerablemente el riesgo de no sobrevivir a la tan esperada intervención quirúrgica, debido a la evolución natural del problema cardíaco que presentan, así como de los efectos colaterales que evolucionan a consecuencia de no ser intervenidos oportunamente.

Según el registro de pacientes infantiles con cardiopatías congénitas que requieren de una intervención quirúrgica, elaborado por el Servicio de Cardiología del HOSPITAL en el año 2001, el cual consignamos como documento privado y medio de prueba documental identificado con la letra “**I**”, registra a más de 500 niños, niñas y adolescentes cardiopatas. Ello sin considerar que del análisis e investigación de la situación del HOSPITAL y en especial, del Servicio de Cardiología, hemos podido detectar la falta de un mecanismo de monitoreo de los casos eficaz e idóneo, en el entendido que el registro de niños con cardiopatías congénitas del Servicio de Cardiología no presenta datos completos de todos los niños, así como de la existencia de un subregistro que alcanza actualmente a más de 1000 niños, de conformidad con el informe de la Dirección General del HOSPITAL, de fecha 7 de junio de 2001, anexado en autos por la parte accionada según consta en los folio 259-264.

Según un informe técnico sobre cardiopatías congénitas, elaborado por el Dr. Jorge Prieto, jefe del servicio de Cirugía Cardiovascular y de Tórax del HOSPITAL, el cual consignamos como documento privado y prueba documental identificado con la letra “**J**”, expresa que es fundamental que las intervenciones quirúrgicas para las cardiopatías congénitas se realicen antes del año y en este sentido se pronuncia:

“(...) Aproximadamente un tercio de los niños nacidos con cardiopatías congénitas llegan a ser críticamente enfermos durante el primer año de vida o aún morir de no recibir tratamiento quirúrgico adecuado, con el agravante de que defectos cardíacos congénitos críticos no corregidos condicionan el desarrollo de daños orgánicos secundarios progresivos e irreversibles fundamentalmente al corazón, pulmones y sistema nervioso central (...)” En este orden de ideas *“La cirugía primaria en el neonato ofrece oportunidad de disminuir la mortalidad causada por el defecto primario y también prevenir el daño secundario a otros órganos y sistemas y evitar la mortalidad post-quirúrgica incrementada por dicho daño.”* (...) *“Finalmente, anormalidades cognitivas asociadas con meses de hipoxemia o anormalidades hemodinámicas pueden ser disminuidas o eliminadas por reparación temprana.”*

No obstante, ciudadano Juez, de un análisis gráfico elaborado del referido registro de niños, niñas y adolescentes cardiopatas diagnosticados y atendidos en el HOSPITAL, el cual anexamos a este escrito con la letra “**K**”, se evidencia la falta de un tratamiento quirúrgico oportuno, prestado por el HOSPITAL a esta población infantil. En consecuencia: **1)** En relación con el promedio de tiempo que esperan estos niños para ser intervenidos

quirúrgicamente, se encontró que de una muestra de 207 niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas, la media registrada fue de 30 meses (2 años y 6 meses). Siendo el mínimo tiempo de espera 5 meses y el máximo 99 meses (8 años y 2 meses). 2) Sobre el promedio de la edad cronológica de los niños registrados en la referida lista, se encontró que de una muestra de 492 niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas, el 41% de dicha población que espera por una intervención quirúrgica corresponde a las edades comprendidas entre 1 a 4 años; el 26% a edades comprendidas entre 4 a 8 años; el 17% a edades entre 8 a 12 años; el 10% a edades comprendidas entre 0 a 1 año y el 6% a edades comprendidas entre 12 a 21 años. En consecuencia, sobre la base de un total de 492 niños, sólo 49 están dentro del límite cronológico promedio para ser intervenidos quirúrgicamente con la posibilidad de verdaderas mejoras en su condición de salud, así como una intervención quirúrgica de bajo riesgo. Mientras que el resto de esa población infantil va quedando relegada en el tiempo, afectándose su condición de salud y calidad de vida, así como presentando un riesgo mayor de morir antes de ser operados o de no poder soportar la intervención quirúrgica.

Ahora bien, aunado a lo anteriormente expuesto, el número reducido de intervenciones quirúrgicas de las cardiopatías congénitas en el HOSPITAL, evidencia una vez más, el funcionamiento irregular de este centro de salud y especialmente, del servicio de Cirugía Cardiovascular y de Tórax. Efectivamente, del informe identificado como el Anexo "J" se desprende que:

"En el año 2001 el Servicio de Cardiología Infantil del Hospital J.M. de los Ríos en Caracas, evaluó un total, hasta el mes de abril, de 2625 niños, siendo intervenidos quirúrgicamente en ese lapso un total de 27 casos".

En este mismo orden de ideas, según informe elaborado por el Consejo Nacional de Derechos, de fecha 10 de mayo de 2001, el cual anexamos como prueba documental identificado con la letra "L" se evidencia que durante el período 1999-2000, el promedio de operaciones realizadas por el Servicio de Cirugía Cardiovascular y de Tórax del HOSPITAL no llegó a superar el promedio de las 70 operaciones estimadas por año durante los últimos cinco años (párrafo 14). De igual manera, de este informe se desprende que el promedio de niños y niñas con cardiopatías congénitas que fallecen en el HOSPITAL es alrededor de 4 casos por semana, según información que le suministrara el Servicio de Emergencia del HOSPITAL al Consejo Nacional de Derechos (párrafo 16).

Sobre el cupo quirúrgico, se desprende del informe, que el mismo varía dependiendo de las condiciones de operatividad de los quirófanos. Así mismo, sobre la Unidad de Terapia Intensiva del servicio de Cirugía Cardiovascular se desprende que desde mayo de 2000 hasta la fecha de realización del referido informe, la misma permanece cerrada en virtud de la demolición de que fue objeto. Pero que actualmente, está en etapa de remodelación gracias a una donación que le hizo una fundación privada al servicio. Así mismo, las actuales condiciones de inoperatividad de dicha Unidad quedaron constatadas en la inspección judicial que esta Sala de Juicio realizara en fecha 19 de junio de 2001, según consta en autos. Finalmente, de la inspección realizada al HOSPITAL por parte del Ministerio Público en fecha 4 de diciembre de 2000, la cual también consta en autos, se evidencia nuevamente sobre las condiciones de inoperatividad de la Unidad de Terapia Intensiva del Servicio de Cirugía Cardiovascular, así como de la afirmación relacionada con el promedio de 4 muertes por semana de niños cardiopatas y de la lista aproximada de 800 niños en espera de cupo quirúrgico.

Cabe destacar, ciudadano Juez, que 13 meses después de interpuesta la presente Acción de Protección continúan siendo hechos u omisiones constitutivos de la violación y amenaza de violación de los derechos invocados los que a continuación detallamos:

- 1.- La existencia de una lista de espera por cupo quirúrgico de un considerable número de niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas, que según el registro del Servicio de Cardiología del HOSPITAL, sobrepasan los 500 casos.
- 2.- Que el servicio de Cardiología del HOSPITAL presta sus servicios sin contar con un equipo de Hemodinamia, equipo que permitiría que el servicio, por esta vía, contribuya a reducir tan alarmante número de niños en espera de cupo quirúrgico. En especial, en aquellos casos de cardiopatías simples que de recibir un tratamiento intervencionista en tiempo oportuno, no necesitarían de una intervención quirúrgica más compleja. No obstante, requiriendo el servicio, de éste equipo médico desde hace más de 8 años y habiéndolo solicitado en varias ocasiones, la población infantil allí atendida que necesita del mismo, debe recurrir a centros privados que cobran por su realización y, que en mucho de los casos, los representantes legales de estos niños no cuentan con medios económicos suficientes para sufragar dichos costos. La falta de este equipo queda constatado en el informe del HOSPITAL de fecha 07 de junio de 2001, que presentara la Procuraduría Metropolitana en sus anexos.
- 3.- La Unidad de Terapia Intensiva del servicio de Cirugía Cardiovascular y de Tórax no es está en condiciones de operatividad desde el año 2000, lo cual ha incidido para que exista un reducido número de casos intervenidos quirúrgicamente en el servicio.
- 4.- En cuanto a los insumos médicos, a pesar de las políticas públicas sobre el carácter gratuito de los servicios públicos de salud, se mantiene en el servicio de Cirugía Cardiovascular y de Tórax del HOSPITAL, la práctica ilegal e inconstitucional de cobrarle a los pacientes la bandeja de insumos quirúrgicos necesarios para cada operación, la cual tiene un costo de un millón (1.000.000,00) bolívares; debido a la falta oficial de suministro periódico de los mismos. El pago de esta bandeja quirúrgica se ha convertido en un requisito fundamental para que el niño que ingrese al servicio de Cirugía Cardiovascular, referido por el servicio de Cardiología, se le pueda asignar un posible turno quirúrgico. De esta manera, además de violarse el mandato constitucional en relación con el principio de la gratuidad del sistema público de salud, se vulnera el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que reconoce expresamente el derecho de los niños y adolescentes a tener servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.
- 5.- En cuanto al área quirúrgica, el servicio de Cirugía Cardiovascular cuenta con cupo para 2 días a la semana y en ocasiones sólo 1 día a la semana. Ello, debido al número insuficiente de pabellones en condiciones de operatividad aceptables, además de no contar con personal profesional y técnico suficiente como es el caso de los anestesiólogos, enfermeras y el cargo para una perfusionista (persona preparada para manejar el equipo de la bomba extracorpórea). Ello de conformidad con el párrafo 11 del informe presentado por el Consejo Nacional de Derecho identificado como anexo "L".

II.- De los alegatos de la parte accionada

a) De la Confesión

Ciudadano Juez, la parte accionada en su escrito de Contestación incurre en confesión cuando:

- 1.- Reconoce su responsabilidad como órgano de adscripción del HOSPITAL e invoca el artículo 4 de la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, que textualmente expresa: *"Se declara la transferencia de las dependencias y entes adscritos a la Gobernación del Distrito Federal a la Alcaldía Metropolitana"*.
- 2.- Confirma tener conocimiento de la situación de funcionamiento irregular del HOSPITAL, denunciada en la presente Acción de Protección, con incidencia negativa en la prestación de un servicio óptimo, eficiente y oportuno.
- 3.- Reconoce la necesidad de que la Administración pública garantice una mayor y mejor inversión para el Sistema de Salud, en cuanto a la infraestructura física, equipos, accesorios

y un personal médico, paramédico y administrativo calificado en aras de hacer más óptimo y adecuado el servicio de salud, a favor de los pacientes infantiles.

4.- Reconoce que el HOSPITAL, debido a la grave crisis que presenta, no puede prestar un adecuado servicio de salud, afectándose la atención de la población infantil que requiere de sus servicios, incluyéndose a los niños con cardiopatías congénitas.

b) Del presupuesto insuficiente

Reconociendo la parte accionada tener conocimiento de la situación sobre el funcionamiento irregular del HOSPITAL y considerando que el fundamento para interponer la presente Acción de Protección ha sido que cese la amenaza y se ordene la restitución de los derechos aquí invocados, a favor de los niños, niñas y adolescentes cardiopatas atendidos en el HOSPITAL, no debe aceptarse como alegato de defensa y pretensión de exoneración de la parte accionada, el argumento de un presupuesto deficitario. Especialmente, porque los hechos invocados como violatorios en la presente Acción de Protección, incluso un año después de interpuesta aún permanecen.

En este orden de ideas, la parte accionada alega que los montos recibidos por concepto de ingresos públicos distritales están muy por debajo de lo estimado y que los presupuestos asignados vienen afectados de compromisos y deudas preexistentes que impiden la disponibilidad necesaria. No obstante, en autos no se evidencia la búsqueda y adopción especial de soluciones al problema alegado. Por el contrario, aún teniendo conocimiento del funcionamiento irregular del HOSPITAL y en concreto, de los Servicios de Cardiología y de Cirugía Cardiovascular y de Tórax, desde antes de la interposición de la presente Acción de Protección -de acuerdo con el escrito de contestación- pretende la parte accionada justificar la situación jurídica infringida sobre la base del problema presupuestario que tiene, sin ni siquiera, evidenciarse en autos incidencia alguna para una distribución mas equitativa y adecuada de dicho presupuesto aún siendo deficitario.

Es así, ciudadano Juez, que de los anexos presentados por la Procuraduría Metropolitana sobre la relación presupuestaria de la adquisición de equipos, muebles y materiales para el HOSPITAL durante el período octubre-diciembre de 2000 (folios 235, 237, 242 y 245), se evidencia que el monto invertido para el Servicio de Cirugía Cardiovascular alcanzó la cantidad de bolívares 2.450.952,24 distribuidos en gastos para muebles y una computadora. Así mismo lo invertido en Cardiología infantil alcanzó la cantidad de bolívares 2.058.710,00 distribuidos por gastos de reparación de equipo de máquina de escribir y de fotocopidora. Mientras, que para el período señalado, lo invertido en la Dirección General y el Auditorium del HOSPITAL alcanzó la cantidad de bolívares 55.581.149,62, distribuidos en gastos para la adquisición de muebles, computadoras, impresoras, proyectores, micrófonos, renovación de muebles, etc. En consecuencia, no se justifica que bajo el alegato de una asignación presupuestaria deficitaria, la Alcaldía Metropolitana, como órgano rector del HOSPITAL y especialmente, teniendo conocimiento de la situación de crisis que presenta, así como de los servicios de Cardiología y de Cirugía Cardiovascular y de Tórax, en un trimestre invierta en dichos servicios aproximadamente el 8% del monto total invertido para la Dirección General y para el Auditorium del HOSPITAL; especialmente, en rubros que no tienen incidencia alguna en la mejora de las condiciones de operatividad de estos servicios. En el caso de Cardiología, desde hace más de 8 años esta requiriendo de un equipo nuevo de Hemodinamia, así como de un equipo de Ecocardiografía de alta tecnología y, en cuanto al servicio de Cirugía Cardiovascular y de Tórax, éste tiene más de 10 años autofinanciándose el costo de los insumos médicos para el acto quirúrgico -la denominada bandeja quirúrgica- solicitándole a los pacientes como requerimiento para que se lleve a cabo la tan deseada operación la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).

Ahora bien, ciudadano juez, encontrándose en situación similar las personas que viven con VIH/SIDA, frente a los mismos alegatos de presupuesto insuficiente, emanados en ese caso, por parte del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, a causa de la violación del derecho de estas personas a recibir tratamiento oportuno; la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en una decisión de fecha 15/07/99, expresó en relación con las capacidades presupuestarias de la parte presuntamente agravante lo siguiente:

“(...) a los fines de salvaguardar por una parte, el derecho a la salud y a la vida de los actores, así como la tutela judicial efectiva que se espera de este Supremo Tribunal frente a la situación planteada, y por otra parte, en atención a los deberes de asistencia sanitaria del Estado -a través del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social-, analizando el sistema presupuestario, observa que existen dos posibilidades que permitirían solventar las demandas de los enfermos de VIH/SIDA: Por una parte, la rectificación presupuestaria que se prevé en el artículo 32 de la Ley de Régimen Presupuestario que es un mecanismo destinado a: 1.- atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio fiscal; o, 2.- para aumentar los créditos presupuestarios que resulten insuficientes. La utilización de la partida cuya rectificación se solicite deberá ser autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Por otra parte, el Ejecutivo Nacional podrá decretar de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley de Régimen Presupuestario créditos adicionales al presupuesto de gastos previa autorización del Congreso o de la Comisión delegada, para cubrir los imprevistos. De manera que dada la insuficiencia presupuestaria, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social puede hacer uso de los mecanismos antes señalados, a los fines de que se puedan satisfacer las demandas de los enfermos con VIH/SIDA, y solicitar del Presidente de la República los recursos que estime necesarios, a los fines de resguardar el derecho a la salud y a la vida de personas infectadas de VIH/SIDA.

En consecuencia, invocando la tutela judicial efectiva, esperamos de esta Sala de Juicio valore los argumentos aquí expuestos y en ejercicio del poder discrecional que le es propio, se pronuncie sobre las alternativas previamente invocadas u otras que según su buen entender considere, en aras de restituir y de que cese la amenaza de violación de los derechos a la protección a la salud y a la vida de los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas registrados y asistidos en el HOSPITAL.

III.- De los alegatos de la Procuraduría Metropolitana

a) De la falta de cualidad

La Procuraduría Metropolitana, identificado en autos, alega el vicio de falta de cualidad, en virtud de que siendo la Gobernación de Distrito Federal, en la persona de Gruber Odreman, la parte accionada no se debió proceder a la citación de la Alcaldía Metropolitana, en la persona de Alfredo Peña.

Ahora bien, ciudadano Juez, la parte accionada en su escrito de contestación no sólo se reconoce como órgano de adscripción del HOSPITAL una vez extinguida la Gobernación del Distrito Federal, sino que además fundamenta su responsabilidad sobre la base del artículo 4 de la Ley de Transición de la Gobernación del Distrito Federal a la Alcaldía Metropolitana. Además de que la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas en el artículo 8 numerales 5 y 14 establece que:

“El Alcalde Metropolitano es la primera autoridad civil, política y administrativa del Distrito Metropolitano de Caracas (...). Tendrá dentro de sus atribuciones: (...) 5. “Gerenciar y coordinar las competencias metropolitanas para unificar las áreas de servicios públicos de interés común, y fijar las tasas y tarifas por los servicios. 14. Asumir

las competencias que correspondan al Gobernador del Distrito Federal respecto a las prefecturas y demás dependencias ejecutivas”.

En consecuencia, de conformidad con estos alegatos, es que esta Sala de Juicio IV ordenó proceder a la citación de Alfredo Peña, en su carácter de Alcalde Metropolitano de Caracas, según consta en auto de fecha 11 de octubre de 2000.

b) De la violaciones alegadas

La Procuraduría Metropolitana expone en su alegatos de defensa, a favor de la parte accionada, que el derecho a la salud es responsabilidad del Estado y que el poder central debe actuar coordinadamente con los órganos descentralizados, para así, crear un sistema de salud acorde con las necesidades del ciudadano. Ahora bien, ciudadano Juez, habiéndonos definido la República Bolivariana de Venezuela como un Estado descentralizado con forma de gobierno descentralizada, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, debemos entender que siendo la Alcaldía Metropolitana el órgano de adscripción del HOSPITAL, debe ser ella como persona político territorial, en la persona de su Alcalde Alfredo Peña, que debe responder jurídicamente de la presente Acción de Protección. Situación distinta es que de las resultas de éste juicio, la parte accionada en coordinación con el poder nacional tome las providencias necesarias, para la debida y oportuna ejecución de un plan de acción en mejora de los servicios de Cardiología y de Cirugía Cardiovascular del HOSPITAL, con la finalidad de restituirle el derecho de protección a la salud y cese de la amenaza de violación del derecho a la vida de la población infantil con cardiopatías congénitas, registrada y atendida en el HOSPITAL.

c) Del presupuesto disponible y de las actuaciones de la Alcaldía Metropolitana

Cabe destacar ciudadano juez, que aún cuando la Procuraduría Metropolitana alegue en defensa de la parte accionada, la realización de gestiones durante el período de octubre de 2000 hasta febrero de 2001 para la obtención de recursos extraordinarios con el fin de dotar y poner en marcha de los servicios de Cardiología intervencionista, quirófano para Cirugía Cardiovascular y Unidad de Terapia Intensiva cardiovascular, el hecho es que hasta la presente fecha, las unidades del HOSPITAL antes mencionadas no tienen satisfechos los requerimientos que como bien ha expresado la Procuraduría Metropolitana, tanto la parte accionada como el Ministerio de Salud y Desarrollo Social conocen. Además, aún cuando consta en autos la aprobación de créditos adicionales durante el año 2000 y 2001 para cubrir los gastos del HOSPITAL, lo cierto es que éstos no han sido destinados en mejora de los servicios de Cardiología y de Cirugía Cardiovascular, en virtud de que los mismo no cuentan en su haber con los equipos médicos anteriormente señalados, así como que la Unidad de Terapia Intensiva del servicio de Cirugía Cardiovascular no esta en condiciones de operatividad y, los pabellones no están operando en la capacidad diseñada para el HOSPITAL. En consecuencia, el servicio de Cardiología Infantil, según informe de la Dirección General del HOSPITAL de fecha 07 de junio de 2001, para enero de 2001 cuanta con Mil Novecientos Cuarenta y Cinco (1.945) pacientes diagnosticados con cardiopatías, que se encuentran en este momentos, en lista de espera para recibir tratamiento terapéutico-quirúrgico (folios 259-264).

IV.- De las pruebas que promovemos

Con la finalidad de ratificar los hechos aquí invocados como violatorios del derecho a la protección de la salud y amenaza de violación del derecho a la vida de los niños con cardiopatías congénitas, registrados y atendidos médicamente en el Hospital de Niños J.M. de los Ríos, ratificamos todos los informes anexados a la presente Acción de Protección para el momento de su introducción, así como promovemos de conformidad con el artículo 323 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente y el 482 del Código de

Procedimiento Civil: **1.-** Como terceros no interesados en las resultas del juicio a las ciudadanas Marielvi Guerrero y Mayra Darila Faudiño Guerra, venezolanas, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las Cédulas de Identidad números 12.401.740 y 11.408.203 respectivamente, para que declaren como testigos en esta ocasión procesal, en virtud de ser madres de niños con cardiopatías congénitas atendidos y operados en el Hospital de Niños J.M. de los Ríos. **2.-** Así mismo, presentamos como documentos privados los anexos identificados con las letras “**I**,”**J**”, ”**K**” y “**L**” para que sean valorados por esta Sala IV de Juicio.

V.- Conclusiones

Ciudadano Juez, en virtud de que ha quedado plenamente comprobado que no ha cesado la violación del derecho a la protección de la salud y amenaza de violación del derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas, registrados y atendidos en el HOSPITAL, por los servicios de Cardiología y de Cirugía Cardiovascular y de Tórax.. Así mismo, en virtud de que ha quedado plenamente comprobada la confesión de la parte accionada sobre el funcionamiento irregular del HOSPITAL y las consecuencias que ello genera en cuanto a garantizar una atención de salud adecuada y oportuna, solicitamos de esta Sala IV de Juicio declara con lugar la Presente Acción de Protección.

En consecuencia, por las razones de hecho y las fundamentaciones de derecho expuestas, tanto en el escrito de la Acción de Protección como en el presente escrito y las pruebas consignadas en ocasión de ésta Audiencia, y en aplicación de los principios rectores del interés superior del niño y la prioridad absoluta, solicitamos de ésta Honorable Sala IV de Juicio ordene la restitución del derecho a la protección de la salud y haga cesar la amenaza de violación del derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes con cardiopatías congénitas asistidos en el HOSPITAL, ordenando a la Alcaldía Metropolitana, a través de sus dependencias respectivas, que ejecute los siguientes mandatos:

- 1.-** Que garantice en términos inmediatos la reparación y mantenimiento regular y permanente del sistema de enfriamiento de los quirófanos del HOSPITAL, y en especial del quirófano del Servicio de Cirugía Cardiovascular en aras de asegurar que sean intervenidos quirúrgicamente todos los niños y niñas que están en lista de espera por el cupo quirúrgico.
- 2.-** Que dote en términos inmediatos, al Servicio de Cardiología del HOSPITAL de un equipo de Cateterismo o Hemodinamia, de acuerdo con los nuevos criterios para el avance de la ciencia y la tecnología, y garantice su mantenimiento periódico y regular. Este equipo además de diagnosticar los trastornos del corazón puede curar definitivamente enfermedades coronarias si se utiliza con fines intervencionistas sin necesidad de la cirugía.
- 3.-** Que dote al Servicio de Cardiología del HOSPITAL de un equipo de ecocardiografía moderno que permita diagnosticar sin margen de error la patologías cardíacas. En adición, que garantice su mantenimiento regular y permanente.
- 4.-** Que garantice que el Hospital entregue periódica y permanente los medicamentos requeridos por los pacientes para el tratamiento terapéutico, así como tomar las provisiones necesarias y apropiadas para no interrumpir su suministro.
- 5.-** Que garantice la entrega regular, periódica y permanente al HOSPITAL de los insumos médicos requeridos por los Servicios de Cardiología y de Cirugía Cardiovascular y de Tórax tales como: los catéteres, el ambu, los tubos para entubar a los pacientes, gorros, zapatos, soluciones, inyectoras, equipos de cirugía menor, equipo contra radiaciones, bandeja quirúrgica, etc.
- 6.-** Que garantice en el presupuesto inmediato a ejecutar un monto suficiente que permita al HOSPITAL prestar un servicio eficiente y oportuno.
- 7.-** Que desarrolle una política de información, prevención, asistencia y tratamiento médico integral a favor de los niños y niñas con cardiopatías congénitas.
- 8.-** Que desarrolle un sistema de monitoreo que garantice un adecuado tratamiento

terapéutico y quirúrgico en los servicios “Cardiología” y “Cirugía Cardiovascular y de Tórax”, a través de informes periódicos presentados ante ésta Sala de Juicio.

9.- Finalmente, solicitamos de ésta Sala IV de Juicio se pronuncie en el sentido de darle carácter de ejecución inmediata y continuada a la sentencia en la cual se ordene a la Alcaldía Metropolitana, el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas. De tal manera, que la misma tenga pleno efecto jurídico en caso de que se presentara la circunstancia de que una vez logrado producir transitoriamente mejoraras en los servicios de Cardiología Infantil y de Cirugía Cardiovascular y de Tórax del HOSPITAL a consecuencia de cumplir con el mandato de la sentencia resuelta por esta Sala de Juicio, este HOSPITAL regresara en un tiempo relativamente breve a una situación de inoperancia que se traduzca de nuevo en la violación del derecho constitucional a la salud, con lo cual se evitaría que las organizaciones que interponemos esta Acción de Protección o cualquier otra persona natural o jurídica tuviésemos que realizar una nueva acción judicial para lograr por parte de la Alcaldía Metropolitana el cumplimiento de sus obligaciones.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.